



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Secretaría: Al despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante aportó la citación para notificación personal y el aviso remitido a la demandada, junto con la certificación emitida por la empresa de correo certificado, solicitando se libre auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, 12 de abril de 2021

Mario Alfonso Contreras Herazo

Secretario

EXPEDIENTE N°/ 70-523-40-89-001-2018-00065-00
PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE/ BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS/ LIA LIZ AVILA MONTES Y LILI LUZ ÁVILA ÁVILA

San Antonio de Palmito, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de seguir adelante con la ejecución presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo promovido por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, contra **Lía Liz Ávila Montes** y **Lili Luz Ávila Ávila**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El 4 de junio de 2020, se expidió el Decreto 806 de 2020 "*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

Dicho decreto modifica la forma en que, a partir de su expedición, deben efectuarse las notificaciones judiciales, estableciendo en su artículo 8, lo siguiente:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

2. Ahora bien, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, el artículo 6 de la norma en cuestión instituye que se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, salvo cuando –como en este caso- se soliciten medidas cautelares.

De lo anterior se desprende que las notificaciones personales podrán hacerse, en aquellos eventos en que se desconozca la dirección electrónica de la parte demanda y se soliciten medidas previas, mediante el envío físico de copia del mandamiento de pago y de la demanda y sus anexos.

3. En el caso bajo examen, el ejecutante remitió la citación previa para notificación personal, donde se le citó a la ejecutada Lili Luz Avila Avila para que compareciera al despacho a notificarse personalmente del mandamiento de pago proferido en su contra.

Sin embargo, pasó por alto que este juzgado, al igual que todos los despachos judiciales del país, se encuentra laborando, preferiblemente, bajo la modalidad de trabajo en casa y que por tanto, cualquier requerimiento a esta judicatura debe realizarse a través del correo electrónico institucional, obviando señalar la cuenta de este juzgado o el número telefónico de contacto.

Así mismo, se observa que posteriormente remitió el correspondiente aviso anexando el auto a notificar y la demanda, incurriendo en los mismos yerros advertidos en la comunicación inicial y además omitiendo el envío de los anexos de la demanda que también debían darse en traslado, conforme lo dispuso la norma antes citada.

Lo anterior, demuestra que en el presente asunto no se efectuó la notificación en debida forma a la señora Lili Luz Avila Avila, pues se omitió remitir a su dirección de notificaciones el traslado integro de la demanda -incluyendo los anexos de la misma- y se paso por alto además señalar los medios de contacto con este despacho judicial, olvidando que los servidores que laboran en este despacho judicial se hallan laborando de forma remota y que el acceso a la sede del juzgado se encuentra restringido.

De otro lado, se abvierte que a la fecha el curador ad- litem que fue designado para representar a la otra ejecutada, la señora Lia Lis Avila Montes no ha dado a la fecha contestación a la demanda.

De ahí que, deba abstenerse el despacho en el presente caso de proferir auto de seguir adelante con la ejecución, pues de hacerlo sin que se corrobore la debida notificación del mandamiento ejecutivo a una de las ejecutadas, podría generarse una nulidad por indebida notificación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO,

RESUELVE

Abstenerse de proferir auto de seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Margarita', with a stylized flourish above it.

MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
Juez